

RECURSO DE REVISIÓN 033/2022-1 OP**COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 21 veintiuno de septiembre dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 25 veinticinco de abril de 2022 dos mil veintidós la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO** recibió una solicitud de información, misma que quedó registrada con número de folio 317/0337/2022 (Visible de foja 05 a 09 de autos).

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO** dio contestación a la solicitud de información el 10 diez de mayo de 2022 dos mil veintidós. (Visible a fojas 10 a 25 de autos.)

TERCERO. Interposición del recurso. El 17 diecisiete de mayo de 2022 dos mil veintidós el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la de respuesta a la solicitud. (visible de foja 01 a 04 de autos.)

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 18 dieciocho de mayo de 2022 dos mil veintidós la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia

del Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 25 veinticinco de mayo de 2022 dos mil veintidós el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción I, II, III y IV del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-033/2022-1 OP**.
- Tuvo como ente obligado a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
 - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
 - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
 - g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.

- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 21 veintiuno de junio de 2022 dos mil veintidós, el ponente:

- Tuvo por recibido dos oficios, el primero de ellos cuenta con número UT-1505/2022, signado por Gerardo Onofre Salazar, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, recibido el 13 trece de junio de 2022 dos mil veintidós, con 01 un anexo; el segundo de ellos con número DA/CGRF/481/2022, signado por Luis Enrique Moreno García, Encargado de Despacho de la Coordinación General de Recursos Financieros del sujeto obligado, recibido en la Oficialía de Partes de esta Comisión el 14 catorce de junio de 2022 dos mil veintidós, con un anexo.
- Reconoció la personería del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dentro de los autos.
- Tuvo por ofrecidas las pruebas que por parte del sujeto obligado corresponden.
- Agregó para que obrara como corresponde el oficio DA/CGRF/481/2022.
- Tuvo al recurrente por ofrecidas las pruebas de su intención, así como por realizadas sus manifestaciones en vía de alegatos.
- Decretó la ampliación del plazo para resolver, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley de Transparencia local.

- Finalmente, el Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción con fundamento en lo previsto por el artículo 174, fracciones V y VII de la Ley de la materia y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 25 veinticinco de abril de 2022 dos mil veintidós el ahora recurrente presentó su solicitud de información.
- El plazo de diez días hábiles para dar respuesta transcurrió del 26 veintiséis de abril al 11 once de mayo de 2022 dos mil veintidós; esto sin contar el 30 treinta de abril, así como el 01 uno, 05 cinco, 07 siete, 08 ocho y 10 diez de mayo de 2022 dos mil veintidós, por ser inhábiles.

- El 10 diez de mayo de 2022 dos mil veintidós, el peticionario recibió respuesta por parte del sujeto obligado.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 11 once al 31 treinta y uno de mayo de 2022 dos mil veintidós.
- Sin tomar en cuenta los días 10 diez, 14 catorce, 15 quince, 21 veintiuno, 22 veintidós, 28 veintiocho y 29 veintinueve de mayo de 2022 dos mil veintidós, por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 17 diecisiete de mayo de 2022 dos mil veintidós el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información a través de un escrito que se encuentra visible a fojas 05 a 09 de autos, mediante el cual medularmente solicitó conocer, saber acceder y consultar:

- El expediente que corresponde a la solicitud de información pública identificada con el número 317/0014/2022.
- El Acta expedida por el Comité de Transparencia correspondiente a la décimo primera sesión extraordinaria de 05 cinco de abril de 2022 dos mil veintidós, junto con todos los documentos que se originaron y analizaron en dicha sesión.
- Asistir a la siguiente sesión del Comité de Transparencia y en caso de que dicha sesión sea privada, que el sujeto obligado funde y motive su respuesta.

- Los documentos que acrediten el cumplimiento de la Subjefa de Presupuesto de la Coordinación General de Recursos Financieros al párrafo tercero del oficio UT-556/2022 de 11 once de marzo de 2022 dos mil veintidós, dentro de la solicitud de información 317/0175/2022.

A dicha solicitud recayó la siguiente respuesta emitida por el sujeto:

Área administrativa responsable:	Número de oficio:	Respuesta:
Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.	UT-1138/2022	<p>Informó al peticionario que el expediente 317/0014/2022 no formó parte de los asuntos sometidos durante la sexta sesión extraordinaria de 28 veintiocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, lo anterior se puede corroborar puesto que, de la lectura del orden del día de dicha sesión, la solicitud de mérito no se encuentra integrada a la misma.</p> <p>De igual forma, mencionó que derivado de un error en el acuerdo 3 se asentó el expediente 317/0014/2022; sin embargo, el expediente correcto que se sometió en dicha reunión fue el 317/0137/2022 y el 317/0152/2022, tal como se desprende del ya referido orden del día.</p> <p>Asimismo, puso a disposición del peticionario para su consulta directa, 25 veinticinco fojas útiles correspondientes al expediente 317/00014/2022 en versión pública (12 doce fojas) y al contenido de la carpeta de la décimo primera sesión extraordinaria de 05 cinco de abril de 2022 dos mil veintidós (13 trece fojas).</p>

	<p>Además, precisó que los acuerdos que se aprueban en las sesiones del Comité de Transparencia son anexos de las actas expedidas por dicho órgano, por lo que los requisitos señalados por el peticionario en su solicitud de información no corresponden a la estructura de los acuerdos.</p> <p>Finalmente, señaló que la próxima sesión ordinaria del Comité de Transparencia se llevaría a cabo el 30 treinta de mayo de 2022 dos mil veintidós, cuya hora se encuentra pendiente de definir, no obste, comunicó al peticionario que previa a la celebración, se le haría llegar la invitación correspondiente. (Visible a foja 15 y 16 de autos).</p>
<p>Coordinación General de Recursos Financieros de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.</p>	<p>DA/CGRF/362/2022</p> <p>Hizo del conocimiento del peticionario que no cuenta con documento alguno que demuestre el cumplimiento al oficio UT-556/2022 de 11 once de marzo de 2022 dos mil veintidós, dentro del expediente que corresponde a la solicitud de información 317/0175/2022.</p> <p>(Visible a foja 12 de autos).</p>

Ahora bien, resulta oportuno precisar que no es necesario que esta Comisión transcriba los agravios vertidos por el ahora recurrente para efecto de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la resolución, toda vez que dichos principios pueden ser satisfechos al establecer los puntos controvertidos dentro del recurso de revisión.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente jurisprudencia aplicable por analogía de razón:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”¹

En este contexto, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión contra dicha respuesta y medularmente señaló como agravio:

- 1) La omisión de declarar la inexistencia de los documentos que prueben el cumplimiento al oficio UT-556/2022 de 11 once de marzo de 2022 dos mil veintidós, dentro de la solicitud de información 317/0175/2022.
- 2) La respuesta emitida por la Coordinación General de Recursos Financieros fue incompleta al no pronunciarse de los 4 incisos del punto de la solicitud que corresponde a dicha área.
- 3) La negativa por parte de la Unidad de Transparencia para que el peticionario acceda a una sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.

Por otro lado, al momento de rendir el informe ordenado en el auto de admisión del presente medio de impugnación, el sujeto obligado reiteró su respuesta e hizo hincapié en que la solicitud de información fue colmada en todos sus extremos; además, la Coordinación General de Recursos Materiales, por conducto del Enlace de Transparencia, manifestó que dicha Coordinación no generó un documento de respuesta al oficio UT-556/2022, puesto que dicho trámite resulta ser una gestión interna

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

del sujeto obligado, sin embargo, dio cumplimiento al oficio de mérito a través del oficio de respuesta DA/CGRF/223/2022 de 14 catorce de marzo de 2022 dos mil veintidós, documento del cual el peticionario ya tenía conocimiento, tan es así que consultó la información referida en el oficio UT-556/2022.

Dicho lo anterior, es necesario traer a colación el Criterio 01/20 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

“Criterio 01/20 . Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

Del criterio antes anotado, se puede destacar que en la hipótesis de que en un recurso de revisión la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con determinados aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se entienden como tácitamente consentidas; por lo tanto, esta Comisión de Transparencia no hará pronunciamiento alguno respecto de aquellos aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado que no hayan sido combatidos por el recurrente es su escrito de agravios, pues dichos aspectos no forman parte de los motivos de inconformidad y, por ende, dicha información **ha quedado firme**.

En este contexto, resulta oportuno precisar que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública se encuentra facultada para examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Lo anterior, conforme a la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.- El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone

la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."²

Establecido lo anterior, el Pleno de este cuerpo colegiado determinó, por cuestión de método, realizar el estudio de los agravios en el siguiente orden y clasificación: en primer lugar, se estudiará el agravio identificado en el inciso 3) en su individualidad; posteriormente serán analizados en su conjunto los agravios identificados con los incisos 1) y 2).

De este modo, **este Órgano Garante considera que los agravios vertidos por el recurrente resultan parcialmente operantes y fundados**, esto en razón de las siguientes consideraciones:

Pues bien, en lo que concierne al agravio identificado en el inciso 3), mediante el cual el recurrente se quejó de la negativa de la Unidad de Transparencia de permitirle el acceso a una sesión extraordinaria del Comité de Transparencia; es necesario recordar que el particular únicamente solicitó acudir a la siguiente sesión del Comité de Transparencia, por ello el sujeto obligado respondió que la próxima sesión ordinaria del Comité de Transparencia se llevaría a cabo el 30 treinta de mayo de 2022 dos mil veintidós, cuya hora se encontraba pendiente de definir, no obstante, informó que previa a la celebración, se le haría llegar la invitación correspondiente.

Derivado de lo anterior, se puede colegir válidamente que, contrario a lo manifestado por el recurrente en su escrito de expresión de agravios, en ningún momento el sujeto obligado le negó el acceso a una sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, sino que la Titular de la Unidad de Transparencia respondió que la siguiente sesión ya programada era la que correspondía a la sesión ordinaria del 30 treinta de mayo de 2022 dos mil veintidós.

² Registro No. 167961, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Febrero de 2009, Página: 1677, Tesis: VI.2o.C. J/304, Jurisprudencia, Materia(s): Común

A mayor abundamiento, en el informe que rindió el sujeto obligado durante el periodo de instrucción del recurso de revisión que no ocupa, manifestó que el Comité de Transparencia cada año aprueba un calendario establecido con las sesiones ordinarias a celebrarse, mientras que las sesiones extraordinarias no se encuentran calendarizadas, dado que las mismas son convocadas conforme sea necesario o a petición de cualquiera de los integrantes; de ahí que al emitir la respuesta no se contaba con ninguna convocatoria expedida para una sesión extraordinaria en alguna fecha cierta, motivo por el cual se respondió al particular en los términos ya precisados.

Aunado a lo anterior, de la lectura de los autos se advierte que dicho motivo de disenso no actualiza ninguna hipótesis de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 167 de la Ley de Transparencia local³, pues el peticionario no pretende acceder a un documento en específico, sino entablar una línea de comunicación con el sujeto obligado con la finalidad de asistir a una sesión del Comité de Transparencia.

De este modo, resulta oportuno traer a colación el contenido del artículo 179 de la Ley en comento, pues el aludido artículo prevé que el recurso de revisión será desechado por ser notoriamente improcedente, cuando se trate de una consulta.⁴

³ ARTÍCULO 167. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la CEGAIP.

⁴ ARTÍCULO 179. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VII. Se trate de una consulta, o

[...].

En esa tesitura, la Ley de Transparencia local prescribe que el recurso de revisión podrá ser sobreseído todo o en parte cuando una vez admitido se actualice alguna causal de improcedencia prevista en la propia ley.⁵

En consecuencia, **el Pleno de esta Comisión determinó Sobreseer parcialmente el recurso de revisión, únicamente en lo que concierne al agravio identificado en el inciso 3); esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180, fracción IV de la Ley de la materia con relación al artículo 179, fracción VII del mismo ordenamiento.**

Ahora bien, por lo que concierne a los agravios identificados en los incisos 1) y 2), mediante los cuales el peticionario se duele respecto de la respuesta emitida por la Coordinación General de Recursos Financieros, debido a que dicha área no se pronunció respecto de la totalidad de los puntos señalados en la solicitud de información y por no declarar formalmente la inexistencia del documento que acredite el cumplimiento al oficio UT-556/2022; es necesario realizar las siguientes consideraciones:

En primer término, se debe precisar que la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.⁶

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debe ser entregada a al peticionario en la forma en que ésta fue generada.⁷

⁵ ARTÍCULO 179. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VII. Se trate de una consulta, o;

[...]

VIII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

ARTÍCULO 180. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

⁶ ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

⁷ ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Derivado de lo anterior, resulta claro que los sujetos obligados se encuentran sujetos al principio de exhaustividad y congruencia, es decir, los sujetos obligados deben atender expresamente a cada uno de los puntos solicitados y debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos:

“Criterio 02/17. Congruencia y exhaustividad.- *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

(Énfasis añadido de forma intencional.)

Bajo esta línea argumentativa, es necesario reiterar que los sujetos obligados deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren

ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

constreñidos a generar, poseer y/o archivar, de modo tal que al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Énfasis añadido de manera intencional.)

“Criterio 16/17. Expresión documental.- Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.” (Énfasis añadido intencionalmente).

Bajo esta directriz, es necesario reiterar que la búsqueda de la información debe realizarse bajo los principios de congruencia y razonabilidad dentro de los archivos y/o base de datos con los que cuente el sujeto obligado.⁸

No obstante lo anterior, la Ley de Transparencia prevé que en caso de que la información solicitada no obre en los archivos del sujeto obligado, este debe apegarse a lo previsto por el artículo 160 de la Ley de la materia, es decir:

⁸ ARTÍCULO 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- a) Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- b) Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento requerido.
- c) Ordenará que se genere o se reponga la información en caso de que ésta debiera haber existido por ser parte de las funciones, facultades o competencias del sujeto obligado o que en caso de que sea fehacientemente imposible generarla, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones.
- d) Notificará al órgano interno de control, para que, en caso de ser necesario, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.⁹

En este contexto, es necesario precisar que en el caso concreto no es necesario declarar la inexistencia de la información, pues no obstante que en el oficio de respuesta el Enlace de la Unidad de Transparencia de la Coordinación de Recursos Financieros señaló que no contaba con documento alguno que acredite el cumplimiento al oficio UT-556/2022, de las constancias que integran los autos se advierte que dicho servidor público realizó una interpretación restrictiva de la solicitud de información, situación que inevitablemente causó impacto en los criterios de búsqueda.

Lo previamente anotado cobra sentido, pues de la lectura del informe que rindió el Enlace de la Unidad de Transparencia de la Coordinación de Recursos Financieros durante el periodo de instrucción del recurso de revisión en que se actúa, se desprende que dicha área administrativa dio cumplimiento al oficio UT-556/2022 a través del oficio de respuesta DA/CGRF/223/2022 de 14 catorce de marzo de 2022 dos mil veintidós.

⁹ARTÍCULO 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

De este modo, **el sujeto obligado, para efecto de responder la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, debió entregar el oficio de respuesta DA/CGRF/223/2022 de 14 catorce de marzo de 2022 dos mil veintidós.**

Ahora, no pasa por inadvertido que el peticionario señaló específicamente que el documento para acreditar el cumplimiento al oficio UT-556/2022 debía ser signado por una servidora pública en concreto; sin embargo, lo cierto es que la unidad administrativa responsable de la respuesta debió realizar una interpretación amplia de la solicitud de información y asignarle una expresión documental al requerimiento del peticionario, **pues las apreciaciones particulares del peticionario respecto del funcionamiento interno del sujeto obligado no pueden ser determinantes para seleccionar los criterios de búsqueda de la información.**

En consecuencia, los agravios en estudio resultan parcialmente fundados y operantes, pues la Coordinación General de Recursos Financieros del sujeto obligado no realizó de manera correcta las gestiones de búsqueda de la información requerida por el peticionario.

6.1. Efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que:

- La Coordinación General de Recursos Financieros proporcione el oficio de respuesta DA/CGRF/223/2022 de 14 catorce de marzo de 2022 dos mil veintidós. Además, proporcione una respuesta complementaria mediante la cual explique al peticionario que la expresión documental de la información que solicitó es el oficio de respuesta DA/CGRF/223/2022.

6.2. Precisiones para el cumplimiento de la resolución.

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el sujeto obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución; es decir, deberá acompañar:

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.
- Las constancias que acrediten que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

6.3. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado, lo anterior en la inteligencia de que dicho plazo podrá ampliarse a solicitud del sujeto obligado en términos del artículo 183 de la Ley de la materia, y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.4. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en amonestación privada, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.5. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del 21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Licenciado José Alfredo Solís Ramírez y Maestra Ana Cristina García Nales, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADO

LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.

LIC. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

MTRA. ANA CRISTINA GARCÍA NALES.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

PRT.
(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión extraordinaria de 21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, dentro de los autos del recurso de revisión RR-033/2022-1 OP.)